

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 10 del expediente digital y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día ONCE (11) del mes de MAYO del año 2022,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-167175**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/13700594>

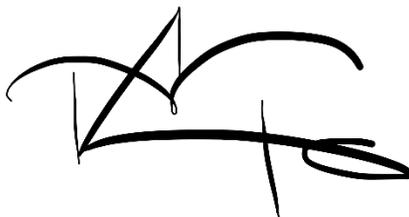
Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-167175**, de propiedad del demandado ANA AMELIA ORELLANOS PEÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c34454c2c20f2a18377906eacaa22e878518714c23e76880f6e3cc75b81e4a0**

Documento generado en 04/03/2022 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO 54-001-40-03-008-2008-0624-01**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la representante judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso no tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

I. DE LA IMPUGNACIÓN

El sustento que aduce la parte recurrente contra la providencia impugnada se fundamenta, en el hecho de considerar que existió una liquidación del crédito que no fue objeto de trámite, pese haberse realizado su traslado, además de existir una actualización de dicha liquidación, la cual no fue considerada por el Juzgado de Primera Instancia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En primera instancia a la impugnación de marras, se le dio el trámite del artículo 326 del Código General del Proceso y dentro del término del traslado la parte no recurrente guardó silencio, la alzada fue sustentada en primera instancia, tal como obra en el PDF193 del cuaderno principal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación procesal, se tiene que en el sub judice se persigue la revocatoria del auto de fecha cuatro (04) de junio de 2020, en el cual dispuso no tener en cuenta la liquidación del crédito; se anuncia que para esta Unidad judicial, los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandante no pueden ser de recibo, pues el mismo aduce que presentó liquidación de crédito al que no se dio trámite y claramente lo desmiente el expediente mismo, ya que se ven 3 liquidaciones de crédito debidamente diligenciadas, la primera a corte 30 de junio de 2009¹, realizada por la Secretaría del despacho, y las 2 restantes provenientes del demandante; en efecto, revisado el expediente digital suministrado por el a-quo, se logra evidenciar que el apoderado judicial allegó liquidación de crédito, recepcionada por el despacho el día veintiséis (26) de septiembre de 2018², así mismo se observa que se realizó el traslado de la misma el día cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), venciendo el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)³, emanando su aprobación por parte del Despacho el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)⁴.

1 Pdf. 31 y ss. cuaderno principal

2 Pdf.169-170 cuaderno principal

3 Pdf. 171 cuaderno principal.

4 Pdf.172 cuaderno principal.



A colofón de lo anterior y con apego en lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece las reglas para la liquidación de crédito, se puede concluir que se ha dado cabal cumplimiento a la normativa.

Ahora bien, lo mismo sucede con la segunda liquidación aportada por el apoderado judicial el día tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), dándose el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, produciéndose auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)⁵, estando acorde con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Analizada las actuaciones adelantadas por el Despacho, se logra colegir que en efecto el Juez de primera cuerda, realizó las actuaciones acordes con el procedimiento civil, pues existe traslado de la liquidación, por fijación en lista y auto de fondo pronunciándose respecto al traslado realizado.

No existiendo méritos para revocar el auto apelado por las razones dadas por el apoderado recurrente, pues el procedimiento del mismo se cumplió y el Juzgado de Instancia realizó su pronunciamiento sobre las liquidaciones de crédito aportadas.

Igualmente, observa el despacho que el recurrente no realizó manifestación tendiente a desvirtuar los argumentos por los cuales el Juzgado en auto de fecha 04 de junio de 2020 decidió no tener en cuenta la última liquidación del crédito presentada; o, dicho en otros términos, los reproches efectuados no plantean un cuestionamiento o censura concreta sobre el análisis efectuado respecto a la liquidación, en aras a acreditar que tal reflexión no consulta lo ordenado en la sentencia y/o lo acreditado en el paginario. El opugnador se limitó a aducir genéricamente una falta de trámite procesal a “una liquidación anterior” lo cual, como ya fue establecido en líneas anteriores, es contrario a la realidad procesal; así las cosas el cálculo realizado por el juzgado de instancia sobre el crédito y sus abonos no será objeto de decaimiento en esta instancia.

Sean están concretas apreciaciones para CONFIRMAR en su totalidad el auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), emanado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de origen y fecha anotados, por lo expuesto.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en los libros respectivos, previo levantamiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en atención a la Pandemia COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8835c3c1dce940d501fe8f044231d37ba4e15a681064c7a21c70faef0e8f5a**

Documento generado en 04/03/2022 06:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio que antecede, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y, comoquiera que las entidades financieras no han dado respuesta a los oficios librados el 09 de septiembre de 2020, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medida cautelares, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 09 de marzo de 2020, visible a folios 418 y ss del expediente digitalizado.

Por Secretaría remítase inmediatamente el link de acceso al expediente judicial a la apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4d6545b39a4928e73bea7a76d2a3108e629ae62d392cb48e0c06654ffae0d2**

Documento generado en 04/03/2022 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas MIQ-241, como se observa al ítem 71 del cuaderno ejecutivo a continuación, con el certificado emitido por el RUNT, se ordena oficiar a las autoridades de tránsito correspondientes a fin de que realicen la retención del mismo y lo pongan a disposición de este despacho judicial para lo pertinente. Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace6334085020873729ff17bc3c1e22f7005b5b451953ea5b5377cba5d35e071**

Documento generado en 04/03/2022 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud visible al ítem 021 del expediente digital, relacionada con librar los oficios de desembargo, se advierte que, los mismos fueron librados mediante oficios N° 1160 y N°1161 del 26 de noviembre de 2021, siendo remitidos directamente por este Juzgado a las respectivas entidades (ítem 012).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c20b7cec617faa7100071be0a0a3533a29c2eec459c1e15c15ef850d3b9a87**

Documento generado en 04/03/2022 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de suspensión de la audiencia programada para los días martes 8 y miércoles 9 de marzo de los corrientes, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante argumentando que, en el lugar donde se encuentra el bien objeto de inspección judicial se presentan graves problemas de orden público, sin que existan garantías de seguridad, tanto para los abogados, peritos, la juez y funcionarios del juzgado.

Por lo anterior, al encontrarse justificado, y al ser un hecho notorio, el Despacho dispone **SUSPENDER** la realización de la audiencia y, considerando las especiales circunstancias presentadas en el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de litigio, en aras de salvaguardar la integridad de las partes, sus apoderados, auxiliares de la justicia, terceros y el Despacho mismo, es menester **OFICIAR** a la Policía Nacional de Norte de Santander, al Ejército Nacional, Brigada 30 y al Líder Ético Grupo Protección MECUC, para que se sirvan certificar si en el predio y los alrededores del predio rural, ubicado en el corregimiento de Reyes, del municipio de Tibú (N. de S.), conocido como LA RONDALLA e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-142094, y la vía que conduce a Cúcuta a donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del presente proceso, existen garantías para el traslado terrestre del Despacho y en la realización de la diligencia de inspección judicial.

Igualmente, indiquen la posibilidad de brindar acompañamiento para las personas que asistirán de manera presencial a la inspección judicial al predio antes descrito. Líbrense los oficios correspondientes.

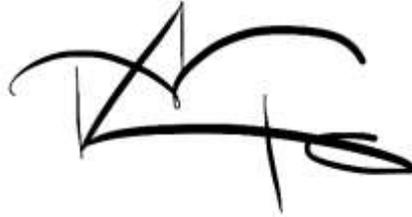
Se **ADVIERTE** que hasta tanto se reciba respuesta por parte de las entidades el Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia.

No obstante lo anterior, se determina que la realización de la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos, conforme lo garantiza el Decreto 806 de 2020, por ende, las partes deberán, contar con un dispositivo electrónico que les permita conectarse adecuadamente a la plataforma LIFESIZE (a través de la cual se desarrollará la diligencia). Haciendo uso además, de un dispositivo aéreo no tripulado que pueda ser controlado a distancia (dron), a través del cual se conectará un dispositivo de grabación que permitirá la inspección ocular de la totalidad del predio, corroborando su identificación, linderos, extensión, mejoras existentes, uso dado, existencia y ubicación de la valla o aviso instalado en el predio y demás características indicadas en el informe pericial previamente

aportado, o aquellas que solicite el juez para constar los hechos de la demandada constitutivo de la posesión alegada. Para lo anterior, los auxiliares designados guiarán el curso del dron, cuya grabación se adjuntará como anexo de la diligencia, conforme lo dispuesto en el num. 9 del ar. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab14e63d5425033d65a530998ec726a4a003c593d55ed757930f9eff87f3e3e**

Documento generado en 04/03/2022 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 09 del expediente digital y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día OCHO (08) del mes de ABRIL del año 2022,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-183475**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/13643172>

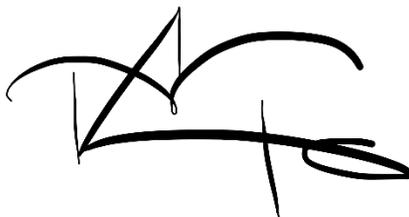
Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-183475**, de propiedad del demandado CARLOS JEFFERSON GRIMALDO ESPINEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056eb502d2e39c829c6d4be2837be4eab651208c0d92e3a07dc1f000561abec1**

Documento generado en 04/03/2022 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RUTH BETTY ORTIZ PADILLA, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0c292c1464d033e1cee69e88528ca35859137c452566e7483d32c309861c04**

Documento generado en 04/03/2022 12:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el poder obrante el ítem 22 del expediente digital se procede a reconocer personería jurídica al Dr. GUSTAVO ANDRÉS MENDOZA FLÓREZ, para actuar como apoderado judicial de HERNAN DARIO URIBE RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5341b267ab1c31457873d0424b9c1384678dc2978be6bb595f1c9ca762cc4835**

Documento generado en 04/03/2022 12:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio que antecede y al ser procedente, se dispone **REITERAR** la orden de embargo emanada mediante auto del 21 de marzo de 2018. Oficiése a las entidades enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que den cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **335ee7c6a6dde6044257c9b116409421ee7127c5a5eade5dcbc4873950d4a45f**

Documento generado en 04/03/2022 02:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 26 del expediente digital y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día TREINTA (30) del mes de MARZO del año 2022,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-258498**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/13701003>

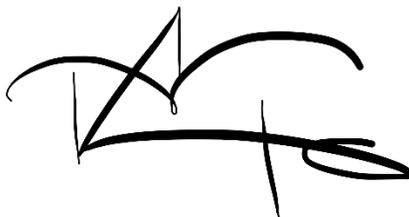
Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-258498**, de propiedad de los demandados LILIANA CARRASCAL GALLARDO y CIRO RAMÍREZ GUERRERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59e409b327cdbfa6fe16cfbe2fc793abf1cd0450bd9768a3cc533ac727e18bb**

Documento generado en 04/03/2022 12:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y comoquiera que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI no ha dado respuesta al oficio N° 1224 del 10 de diciembre de 2021 se dispone **REQUERIR** a dicha entidad, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 26 de noviembre de 2021, en el sentido de, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, designe un perito idóneo de la lista de expertos de esa entidad, con el fin de que junto con el perito designado por este estrado judicial practiquen el correspondiente avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica, y tase la indemnización a que haya lugar. El perito deberá comparecer a esta Unidad Judicial para tomar posesión del cargo a través del correo institucional jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo prevé el art. 49 del C.G.P.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar, en atención al principio de colaboración armónica que deben guardar las entidades administrativas para la recta y pronta administración de justicia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4988b50121994395bd8cf77b37467d8c6a010ae469eaf8b39aed4cdee8d79cd**

Documento generado en 04/03/2022 12:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 24 del expediente digital y al ser procedente, se dispone que por Secretaría se libre nuevamente el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **5d2b50d912596957c51dc8b4890fc8d8d141b3d67126e045f22abcf209c09d8e**

Documento generado en 04/03/2022 12:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 54-001-40-03-009-2018-0659-01**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la representante judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

I. DE LA IMPUGNACIÓN

El opugnador finca su descontento en que, a su juicio, no resultaba aplicable al caso el desistimiento tácito decretado por el despacho, ya que a través del auto del 24 de septiembre de 2019 el despacho ordenó cumplir con la orden de enviar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, con el fin de obtener un certificación especial que pudiera evidenciar la propiedad del bien en cabeza de la demandada; al punto, argumenta que dicha potestad está exclusivamente en cabeza del Juez, indicando que es el Despacho Judicial, y no la parte, quien debe cumplir con la precitada carga, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020, vigente para la época del requerimiento realizado por el despacho el 10 de julio de 2020, cuando la unidad judicial le requiere, so pena de imponer la sanción del artículo 317 del CGP, si no cumplía la carga a la que alude el mentado proveído de septiembre de 2019. Agrega que de haber cumplido la carga impuesta, resultaría infructuoso, pues es una carga del juzgado, conforme al artículo 11 indicado, ya que eso le han contestado las entidades bancarias, de cara a las medidas cautelares, esto es, que se debe dar aplicación a tal norma, y por ende el oficio debe ser remitidos directamente por el secretario del despacho. En consecuencia, solicita la revocatoria del auto recurrido.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En primera instancia a la impugnación de marras, se le dio el trámite del artículo 326 del Código General del Proceso y dentro del término del traslado la parte no recurrente guardó silencio, la alzada fue sustentada en primera instancia, tal como obra en el PDF 04EscritoRecurso27-11-2020¹ del cuaderno principal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación procesal, se tiene que en el sub judice el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, libró mandamiento de pago con auto de fecha 03 de agosto de 2018, contra LILIANA MURILLO DE ROMERO, ordenando surtir la notificación; así mismo, con proveído paralelo del 03 de agosto de 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros que pudieran estar a nombre de la demandada en entidades bancarias; con auto de fecha 25 de septiembre de 2018, se decretó el embargo de inmueble con matrícula inmobiliaria N° 340-1899.

¹ Contenido en la carpeta “02. EXPEDIENTE OCTUBRE 540014003009201800659-02” subcarpeta “Primera Instancia”, subcarpeta “C01Principal”



Se observa al paginario que el promotor de la ejecución remitió por medio de empresa de mensajería 4-72 citación para diligencia de notificación personal, siendo recibida, y por el mismo medio remite la notificación por aviso, siendo esta rehusada. A juicio de la unidad judicial, dicha tramitación no cumplía con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., como se asegura en el auto del 1º de abril de 2019², requiriéndose para que en el término de 30 días cumpla con dicha carga procesal, sin evocar sanción alguna por no cumplirla.

Mediante auto del 14 junio 2019³ el juzgado no tiene en cuenta la notificación por aviso realizada, por cuanto no cumple las previsiones del inciso 5 del artículo 292 del CGP, ya que no obra en dicho documento que el iniciador recepcione acuse de recibo, y le otorga el término de 30 días para que la realice como corresponde, al tenor de la norma citada, so pena de aplicación de las sanciones del artículo 317 del CGP.

En el mismo sentido requirió el juzgado al demandante⁴, por auto del 15 julio de 2019, por considerar que el trámite de notificación por aviso no cumplía con los requisitos del artículo 292 CGP, pues no aparece constancia de quien recibe, y por ende no lo tiene en cuenta; le otorga 30 días para que realice la notificación conforme a las normas citadas, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Muy importante señalar que reitera el juzgado el requerimiento antedicho, mediante autos del 24 de septiembre de 2019⁵ y 10 de julio de 2020⁶ de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; en el primer proveído, niega la solicitud de emplazamiento, por considerar que puede intentar el envío a la dirección del bien embargado, requiriéndolo para que notifique en dicha dirección. Mediante la segunda providencia requiere que se cumpla el requerimiento realizado el 24 de septiembre de 2019, y trae a colación el contenido del artículo del decreto 806 de 2020.

Ante el incumplimiento de la referida carga procesal, el a-quo, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General de Proceso, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, ordenando cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, y el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

El apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición, y en subsidio el recurso de apelación contra la providencia antes mencionada, el cual fue resuelto por el juez de conocimiento en providencia del 10 de mayo de 2021, manteniendo la decisión recurrida y concediendo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora.

Ahora bien, para resolver de fondo el asunto aquí recurrido ha de estudiar el principio normativo de que trata la figura aplicada por el a-quo y así verificar si en el caso sub examine, se cumplían a cabalidad los presupuestos para su aplicación.

2 folio 46 Archivo "01Proceso6592018", contenido en la carpeta "02. EXPEDIENTE OCTUBRE 540014003009201800659-02" subcarpeta "Primera Instancia", subcarpeta "C01Principal"

3 Folio 53 ibídem

4 Folio 59 ibídem

5 Folio 71 ibídem

6 Folio 75 ibídem y Archivo "02AutoQueRequiere10-07-2020", contenido en la carpeta "02. EXPEDIENTE OCTUBRE 540014003009201800659-02" subcarpeta "Primera Instancia", subcarpeta "C01Principal"



En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos⁷:

“...1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Conforme a lo anterior y analizado el expediente de cara a la norma aludida, se colige que, pese a lo manifestado por el opugnador, el decaimiento del proceso no obedeció al no cumplimiento de la carga impuesta en el proveído del 24 de septiembre de 2019⁸ del cuaderno de medidas cautelares, porque mediante el mismo **no se le requería actuar a la parte, de ninguna manera, conforme al artículo 317 pluricitado**, sino que dicho requerimiento iba dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, cuya gestión puso a cargo y costo del demandante, con miras a obtener el certificado especial y así proceder a verificar la propiedad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 340-1899, pese a que la medida cautelar ya había sido inscrita, conforme se evidencia en los PDF, 9, 10, 11, 12 Y 13 del cuaderno de cautela.

De haberse decretado el desistimiento tácito con fundamento en tal requerimiento, le asistiría razón al opugnador en este aspecto de su argumentación; pero queda claro que no fue así. Es ostensible que hubo dos decisiones del despacho emitidas el mismo día 24 de septiembre de 2019, pero de contenidos sustancialmente distintos cada uno de ellos; y es bastante claro también que al que se refería el auto del 10 de julio de 2020 era al obrante al Cuaderno principal, que no el que reposa en el Cuaderno de medidas cautelares, y tan es así, que en el referido auto de julio se le pone de presente la nueva posibilidad de notificación (que era el acto procesal que se le requería, y no otro) que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Entonces, no puede acogerse la tesis del recurrente en esta arista argumentativa, máxime cuando fueron múltiples los esfuerzos del despacho, como atrás pormenorizadamente se anotó, conminándolo reiteradamente para que notificara en debida forma, requerimientos realizados antes del proveído del 24 de septiembre de 2019; luego, en ese contexto, se entiende palmariamente el contenido del ultimo requerimiento, el del auto del **10 de julio de 2020**, por lo que no se explica la confusión que ahora exhibe el recurrente (cuando, si existía

7 artículo 317 C.G.P.

8 Folio 17 Archivo “Proceso6592018Cuaderno2”, contenido en la carpeta “02. EXPEDIENTE OCTUBRE 540014003009201800659-02” subcarpeta “Primera Instancia”, subcarpeta “C02MedidasCautelares”



la misma, pudo solicitar aclaración del auto, conforme al artículo 285 CGP), quedando claro en el expediente, y con la constancia secretarial⁹ del 23 octubre 2020, que trascurrieron los 30 días otorgados, cumpliéndose el 31 agosto 2020, sin que el requerido actuara de conformidad, lo que, hasta aquí, daría pie para confirmar la decisión.

Sin embargo, el recurrente también plantea su inconformidad frente a que los requerimientos realizados a las entidades bancarias para la consumación de las medidas cautelares fueron desoídos por estas invocando el contenido del artículo 11 del decreto 806 de 2020 y, aunque no atribuye de manera técnica y directa su inconformidad a tal aspecto, lo cierto es que da buena cuenta en su pretensión impugnativa de que a la fecha se encontraban **sin consumarse las medidas cautelares**, mención que activa la competencia de esta juzgadora para examinar dicho aspecto, conforme los artículos 320 y 328 del CGP, normas interpretadas para el caso bajo el crisol tuitivo del artículo 11 ibídem.

Memórese, de la transcripción normativa antes realizada, que el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 CGP, impide al juez realizar la advertencia de enteramiento cuando esté pendiente la consumación de las medidas cautelares, lo que en el caso concreto impedía al juzgado realizar dicho requerimiento para notificación del mandamiento de pago; veámoslo detalladamente:

El recurrente solicitó medidas cautelares, que recaían por una parte en los dineros que poseyera la demanda en entidades bancarias¹⁰, y por otra sobre un bien inmueble¹¹, las cuales fueron decretadas¹².

Pues bien, obra prueba de que el oficio #3710 del 14 de septiembre de 2018 dirigido a 15 entidades bancarias fue entregado al interesado¹³, así como también lo fue el oficio 4270 del 24 de octubre de 2018¹⁴ dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. No se encuentra a continuación en dicho cuaderno de medidas ni tramitación, ni respuesta alguna de las medidas decretadas frente a las entidades bancarias (se anota que tampoco se encuentra nada al respecto en el cuaderno principal, salvo un requerimiento simple, que no el del artículo 317 del CGP, librado el 1 de abril de 2019¹⁵, para que allegue el resultado de la medida cautelar), luego estas medidas no se habían consumado al momento del requerimiento¹⁶.

Ahora bien, frente a la medida decretada sobre el inmueble, se encuentra la correspondiente inscripción por parte de la Oficina de Registro destinataria, el oficio ORIPSINC-572 del 10 de abril de 2019¹⁷, que da buena cuenta del cumplimiento de la orden, verificándose la inscripción con fecha 4 de abril de

9 Folio 77 Archivo “01Proceso6592018”, contenido en la carpeta “02. EXPEDIENTE OCTUBRE 540014003009201800659-02” subcarpeta “Primera Instancia”, subcarpeta “C01Principal”

10 Folio 2 Archivo “Proceso6592018Cuaderno2”, contenido en la carpeta “02. EXPEDIENTE OCTUBRE 540014003009201800659-02” subcarpeta “Primera Instancia”, subcarpeta “C02MedidasCautelares”, solicitud del 24 de julio de 2018.

11 Folio 5, ibídem, solicitud del 17 de septiembre de 2018

12 Folios 3 y 7 ibídem, autos del 3 de agosto y 25 de septiembre de 2018

13 Folio 4 ibídem.

14 Folio 8 ibídem.

15 Folio 46 Archivo “01Proceso6592018”, contenido en la carpeta “02. EXPEDIENTE OCTUBRE 540014003009201800659-02” subcarpeta “Primera Instancia”, subcarpeta “C01Principal”

16 Sentencia STC15219-2019 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

17 Folio 9 Archivo “Proceso6592018Cuaderno2”, contenido en la carpeta “02. EXPEDIENTE OCTUBRE 540014003009201800659-02” subcarpeta “Primera Instancia”, subcarpeta “C02MedidasCautelares”



2019, remitiendo el correspondiente certificado de tradición y libertad que así lo refleja. De allí que la juzgadora procediera, una vez auscultado dicho documento, a requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos un certificado especial, pues ciertamente el aportado es deficiente reflejando la titularidad del bien en cabeza del demandado; luego, emerge evidente que esta medida tampoco se había consumado, no solamente porque había dudas en la juzgadora, fundadas, respecto a la titularidad del bien, sino porque hasta el momento no se había realizado la diligencia de secuestro¹⁸.

Se podría decir que tales circunstancias obedecen a la desidia, a la inactividad de la parte demandante frente a una carga específica de su incumbencia, en cuyo caso se anota que lo que correspondía era conminarle, conforme al numeral 1° del artículo 317 del CGP, para lo pertinente, esto es, para que dirigiera su actuar a lograr la tramitación de las medidas cautelares; y si aun así fuere omisivo, apático, podría asumir el despacho en su oportunidad las decisiones que en derecho correspondieran frente a la *actuación cautelar* promovida por la parte, paralizada por el aparente desentendimiento del promotor del compulsivo, lo que a la postre impide conminarlo a notificar. Pero no se hizo de esta manera, sino que se le requirió directamente para que realizara el enteramiento de la contraparte cuando, queda visto, aun no se habían consumado las cautelas, lo cual está proscrito terminantemente en la norma tantas veces mencionada, de lo que se deriva la imposibilidad de aplicar la sanción allí prevista.

Sean están concretas apreciaciones suficientes para REVOCAR en su totalidad el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020, emanado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, y en su lugar deberá continuar el proceso. No se condenará en costas, por no estar trabada la Litis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de origen y fecha anotados, por lo expuesto. En consecuencia, el proceso debe continuar en el estado en que se encontraba antes de darse por terminado.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en los libros respectivos, previo levantamiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en atención a la Pandemia COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

18 Sentencia STC1913-2017 MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, 26 de febrero de 2017; en el mismo sentido Sentencia STC15685-2019, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, 19 de noviembre de 2019.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1b8e4bfc243ef9c31f10f974012bdb26e9a3fa200bdd0c3c00a57eec41869c**

Documento generado en 04/03/2022 06:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2022)

Teniendo en cuenta el auto 2021-06-004487 emanado por el Dr. HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD, Intendente Regional de Bucaramanga (E) - Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió al proceso de reorganización a las voces de la Ley 1116 de 2006 a la CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.; esta funcionaria judicial advierte que en el presente proceso se está ejecutando igualmente a la CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S. y la CONSTRUCTORA J.R LTDA.

Colofón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1106 de 2006, el cual al tenor literario reza: *“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”*; esta funcionaria judicial dispone poner en conocimiento de la parte demandante el inicio del proceso de insolvencia del demandado antes mencionado, a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste si desiste de cobrar el crédito a la CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S. y la CONSTRUCTORA J.R LTDA, so pena de continuarse la ejecución contra estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfef66fa3b309a5ad9216046f94ef234da7f6e942094b49f26ba6f0c7b34f2f2**

Documento generado en 04/03/2022 12:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por JAVIER PEREZ CELIS, en contra de CAROLINA COTE RANGEL y GUILLERMO MARTÍNEZ MENDOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2020 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020 se dispuso inadmitir la demanda y, una vez subsanados los yerros anotados, mediante auto del 16 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal de los demandados CAROLINA COTE RANGEL y GUILLERMO MARTÍNEZ MENDOZA del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico sanjosue@hotmail.com, el día 04 de febrero de 2022.

Materializada la notificación el día 08 de febrero de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 09 de febrero de 2022 al 22 de febrero del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

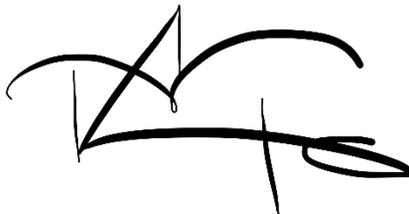
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada CAROLINA COTE RANGEL y GUILLERMO MARTÍNEZ MENDOZA, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados CAROLINA COTE RANGEL y GUILLERMO MARTÍNEZ MENDOZA, y a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$3.817.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a34b76d4d77cb3789eabc75af5e7195228afbc9b4c8b0c667f3c4ae1a6d03ac**

Documento generado en 04/03/2022 12:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIEZ (10) DEL MES MAYO DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar a la parte demandante y demandada a conciliación, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que les será formulado de oficio por el Despacho y los apoderados de las partes. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciense.

CUARTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda, la contestación y el traslado de las excepciones, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Decretar el testimonio de las señoras MARÍA LENCY IBARRA CÁCERES y YULEIDI GARCÍA RAMOS. La parte que solicitó la prueba deberá garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia.

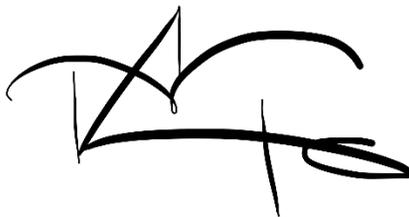
3. PRUEBA DE OFICIO:

Conforme el art. 228 del C.G.P. **CITAR** al perito LEONARDO GIOVANNI ARDILA QUIJANO a la audiencia a efectos de que absuelva el interrogatorio que le será formulado acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La parte demandada deberá garantizar la comparecencia del perito a la audiencia.

CUARTO: Se **ADVIERTE** que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma, por tal motivo, se **CONMINA** a las partes, para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones de notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **46c9cff606c849dd510a8e1cb1b487e7bdfb8910a424a877530f4b7e2e1cb53b**

Documento generado en 04/03/2022 12:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por BANCO POPULAR S.A., en contra de JAIME FERNANDEZ PINTO, para decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda fue presentada el 19 de abril de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal del demandado JAIME FERNANDEZ PINTO del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico jafepi13@gmail.com, el día 02 de febrero de 2022.

Materializada la notificación el día 04 de febrero de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 07 de febrero de 2022 al 18 de febrero del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de

todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada JAIME FERNANDEZ PINTO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado JAIME FERNANDEZ PINTO, y a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.433.795). Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0c5168264a7e4cf49a625812a24ce3770c25fdc4f18970ea499a53bec2e4d7**

Documento generado en 04/03/2022 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio que antecede, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y, comoquiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha dado respuesta al oficio librado el 24 de mayo de 2021, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 10 de mayo de 2021, visible al ítem 05 del expediente digital, registrando el embargo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5a9a15c33c043eec3a37ac669555e9a695d495106f3163958fd360c7b7ebe2**

Documento generado en 04/03/2022 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de las respuestas allegadas por las entidades financieras, visibles al ítem 017 a 035 del cuaderno principal, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **a75e8debb0d603723ff79a2d71be3764df55d7d5f4865ac1e28667cfd2d6d50d**

Documento generado en 04/03/2022 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 03 de febrero de 2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de dar trámite a la terminación del proceso por pago total de la obligación, por no tener el apoderado facultad expresa para recibir.

Arguye la recurrente que el endoso en procuración, previsto en el art. 658 del Código de Comercio, de forma clara establece que el endosatario tendrá las facultades de un mandatario, incluidas aquellas que requiera cláusula especial, siendo clarísimo que el fin de toda actuación de la persona que recibe el endoso en procuración, es la del cobro tanto de manera judicial como extrajudicial de este dinero, en nombre de quien le transfiere el título valor.

Entonces, el endoso es un contrato de mandato en todo su derecho y por sí mismo, se entiende que llena las expectativas requeridas para que a la luz del ordenamiento jurídico el endoso surta efecto.

Así las cosas, la facultad para recibir consagrada en el art. 77 del C.G.P., se entiende satisfecha al estar inmersa por la propia directriz de la norma ya señalada, al ir más allá del poder.

Por lo expuesto solicita reponer el auto objeto de censura, y se declare la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que se adhiere al recurso interpuesto por el demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,

esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso de marras se tiene que por auto del 24 de septiembre de 2021 se reconoció a IR&M ABOGADOS CONSULTORES como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades previstas en el art. 658 del Código de Comercio.

El mencionado art. 658 prevé *“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. **El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.** La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.” (Negrilla y subraya el Despacho).

Así, en el entendido que el endoso en procuración es una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título, considera este Despacho que le asiste razón al recurrente, en tanto que, las facultades previstas en el art. 658 del Código de Comercio incluyen aquellas que requieren cláusula especial, para el caso, la facultad de recibir prevista en el art. 77 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá a REPONER el auto objeto de censura en el sentido de aceptar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de febrero del año 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **1fb14717aa1a8e335a04fa71254e82f5404ab6414dec336f8607069c3c34e8f0**

Documento generado en 04/03/2022 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sintetizada así:

Que la notificación del mandamiento de pago fue efectuada a la dirección física del demandado, donde sí reside y fue recibida el 13 de octubre de 2021; desconocer esto por parte del Juzgado contraría los fundamentos jurídicos de la notificación, así como el razonamiento lógico.

Que el juzgado sin fundamento legal desconoce la notificación que efectivamente ya se realizó, pues se cumplió con la publicidad de la providencia y la demanda, lo que considera, es lo importante.

A su juicio, el Decreto 806 de 2020, admite que la forma de notificación allí prevista pueda hacerse a la dirección física o de residencia, pues, textualmente establece “*dirección electrónica o sitio*” (resalta), exponiendo que la definición de “sitio” es referida a un espacio físico.

Aunado a lo anterior, arguye que además de cumplir con la referida norma (Decreto 806 de 2020) la notificación cumplió su objetivo, que no es otro que enterar al demandado de la existencia del proceso, considerando así que se encuentra garantizado el debido proceso. Advierte, además, que el Decreto 806 “elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de la notificación por aviso”.

Por lo expuesto, solicita que el juzgado revise de oficio la decisión y se acepte la notificación ya practicada por el ejecutante, procediendo a tener por no contestada la demanda y proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Para decidir, es importante señalar que el Decreto 806 de 2020 no derogó los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y si bien, se reconoce la aplicación preferente del mencionado Decreto en lo atinente a la notificación por medios electrónicos, siempre que sea posible, en el presente asunto el ejecutante manifestó en el libelo introductor **desconocer** la dirección electrónica del demandado, por lo tanto, le correspondía notificar a su contraparte conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, que exige allegar al expediente una copia de la comunicación y del aviso, cotejada y sellada por la empresa postal autorizada, junto con la constancia expedida por ésta sobre la entrega de tales diligencias, lo cual no aconteció.

Para este Despacho, admitir la notificación surtida por el ejecutante a la dirección física del demandado sería darle validez jurídica a un acto alejado de la realidad que afectaría seriamente el objeto de la citación.

Lo anterior se encuentra sustentado en el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia al definir: “[S]i bien es cierto que no hay atención presencial en las sedes judiciales, cada despacho judicial tiene un correo electrónico, por medio del cual la parte demandada, puede notificarse, contestar, presentar recursos y demás actuaciones que considere pertinente dentro de su demanda; por lo tanto, si la parte demandada, una vez transcurra el tiempo establecido no comparece al despacho, entonces el demandante deberá remitir la notificación por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 292 de la misma norma, tal y cual como se le advirtió al demandante en el auto recurrido».

Para la Sala, la anterior determinación, al margen de que se comparta o no, presenta una solución ponderada en punto de la situación puesta de presente por la gestora del resguardo, pues se fundamentó en la garantía del debido proceso que le asiste al demandado en el ejecutivo de origen. De allí que ninguna anomalía surja en las determinaciones criticadas, las cuales no pueden ser desaprobadas máxime si «no resulta[n] contraria[s] a la razón, es decir si no está[n] demostrado[s] [los] defecto[s] apuntado[s] en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses». (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

Siendo así, contrario a las desacertadas aseveraciones esgrimidas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la forma de notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 no es exclusiva, esto es, que en caso que no pueda hacerse la notificación electrónica, debe surtirse el ciclo de notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, la manera en que la parte citada comparece al estrado judicial es a través del buzón judicial – correo electrónico institucional- (siendo evidente que la atención presencial a los usuarios de la administración de justicia es excepcional) y, en caso de no comparecer dentro de la oportunidad legal, lo procedente es el envío del aviso con sus correspondientes anexos.

En palabras de la Corte “*el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma*”. (STC7684-2021 del 24 de junio de 2021. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE)

Y pese a que es cierto que la partícula disyuntiva "o" que acentúa la profesional del derecho hace parte del artículo 8 del decreto 806/20 (para intentar demostrar su postura de que la norma permite, indistintamente, comunicación tanto a una dirección electrónica como a una o física), es más cierto aun que no se puede dejar fuera de este análisis (sin error), a qué se refiere el canón normativo: recuérdese que gobierna un **mecanismo alternativo** a la citación a notificación

personal o el aviso de notificación que regula el CGP, esto es, ni más ni menos que **una alternativa al envío de documental física**, alternativa que consistente en el envío de **MENSAJES DE DATOS**, bien a un correo electrónico, bien a otro **sitio**, sitio que debe ser informático, agrega la suscrita, que no físico como se alega, pues es necesario que el otro sitio pueda soportar la recepción y conservación de dicha clase mensajes y pueda garantizar su integridad, que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente para su valoración, conforme a la ley; y baste para entender ello la lectura **no sesgada**, es decir, en contexto, del inicio de la norma citada:

*ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. – subrayas agregadas-*

Luego, tal interpretación no es un despliegue de necesidad arbitraria de esta servidora, o una afrenta a la lógica, como se sugiere, sino simplemente es la sujeción a normas de carácter imperativo, conforme al artículo 13 del CGP, siendo el enteramiento inicial de basilar importancia en el respeto a las garantías constitucionales al debido proceso, por lo que impone especial atención.

Puestas así las cosas, la posición de este estrado judicial en torno a la forma en que se practican las notificaciones del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, de ser el caso, no desconoce la ley sustancial, ni presenta vicios en el procedimiento, ni es una decisión arbitraria, pues como ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, es una interpretación judicial válida.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la solicitud de tener en cuenta la notificación surtida a la dirección física del demandado, por no haberse surtido en debida forma.

Ahora bien, tenemos que mediante auto del 03 de febrero de 2022, esta Unidad Judicial procedió a requerir a la parte ejecutante para que acreditara, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, la forma en que obtuvo el email elcorreodejairo@hotmail.com al cual envió la notificación del auto de mandamiento de pago; en cumplimiento de lo anterior, manifestó que fue extraído de la Cámara de Comercio registrado por el ejecutado, aportando el certificado respectivo.

Siendo así, este Despacho tiene que la notificación fue enviada el 26 de noviembre de 2021; Materializada el día 30 de noviembre de 2021, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, art. 8, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 01 de diciembre de 2021 al 15 de diciembre del 2021, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de tener en cuenta la notificación surtida a la dirección física del demandado, por no haberse surtido en debida forma.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada JAIRO ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado JAIRO ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, y a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$2.760.829). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac81c346c5d07c37c9dbdb15cf2d0654232e3315f0b8379d5a8d3222c9c4ceac**

Documento generado en 04/03/2022 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación y las costas procesales, vista al ítem 0015 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1fe0a254513be7eb56538767018c2f37ce74b55e55cac49a62b11196414259**

Documento generado en 04/03/2022 12:45:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación y las costas procesales, vista al ítem 013 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1314052067ec3fdbcc50eed5b59d1ca9e351762552363cc92a1f50dc1f5e9c2**

Documento generado en 04/03/2022 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- Se encuentra al Despacho el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual informa que surtió las notificaciones personales de los demandados conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020; asimismo, solicita el emplazamiento del demandado ELBER CERON GAVIRIA.

Delanteramente debe indicarse que este Despacho NO ACEPTA las notificaciones surtidas por la parte demandante, por las siguientes razones:

Respecto de la notificación enviada a **EMPRESA PALACE** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se observa que si bien fueron enviadas a las direcciones electrónicas informadas en el libelo introductor, estas sólo anexan el auto admisorio de la demanda, omitiendo el actor que el art. 8 del Decreto 806 de 2020, exige que **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**, para el caso, no se tiene acreditado que se haya enviado la demanda y sus anexos, pues así lo pudo corroborar este Despacho ingresando al link

https://drive.google.com/file/d/1FvblH4rNLZ88nwVDnK_LJ5QgP7TI3f_P/view?usp=sharing, de tal forma, la notificación no quedó debidamente surtida.

Respecto de la notificación enviada al demandado **FABIAN ANDRES HERNANDEZ ESPINOZA**, se tiene que fue enviada por medio físico a su dirección de residencia, no obstante, se notifica en los términos del Decreto 806 de 2020 y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**¹. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

¹ Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la notificación enviada al demandado **FABIAN ANDRES HERNANDEZ ESPINOZA**, no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

Por lo anterior, se ordena requerir a la parte ejecutante para que **REHAGA** las notificaciones de los demandados, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 007 del expediente digital, presentado por la Dra. ANGÉLICA MARGARITA GÓMEZ LÓPEZ, en calidad de apoderada General de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se dispone que por Secretaría se remita el link de acceso al expediente digital a la mencionada togada.

Siendo así, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 inc. 2 del CGP, el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A. queda notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda en su contra, el que se notifique el presente auto por estados.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. ANGÉLICA MARGARITA GÓMEZ LÓPEZ, como apoderada General de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 007 fol. 31 del expediente digital, en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

2.- Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandado **ELBER CERON GAVIRIA**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

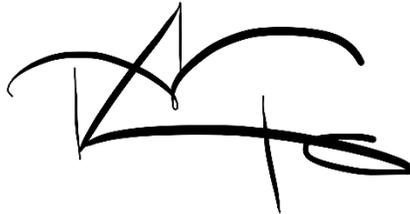
Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento del demandado **ELBER CERON GAVIRIA** para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto de fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Por Secretaría envíese una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el

emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0760fc1ddfde1be65993065bb13fdde32419ee92690d4232e375fb61547bbd**

Documento generado en 04/03/2022 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 14 de febrero de 2022, por ser procedente y haber sido interpuesto dentro de su oportunidad legal, se concede en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490ade9129e6f1587f03f6887c62136a2ea9c7edb61a912421d30ff8908cfce9**

Documento generado en 04/03/2022 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva propuesta por UNIÓN TEMPORAL UCIS COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de MEDIMÁS EPS, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 21 de enero de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 24 de enero de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es, que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, por cuanto, si bien aportó un poder de representación este no corresponde a la presente demanda, ya que se confieren facultades para representar a NP MEDICAL IPS S.A., y aquí se demanda en nombre de UNIÓN TEMPORAL UCIS COLOMBIA, tratándose de dos personas jurídicas distintas, sin que se observe relación alguna, pues en el documento de conformación de unión temporal aportado no se ve que NP MEDICAL IPS SA haga parte de la misma, y en todo caso el poder no está suscrito ni proviene del representante legal de la UT.; aunado al hecho que las facturas relacionadas en el poder aportado no corresponden a las facturas relacionadas en el acápite de pretensiones ni las adosadas a la demanda.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva propuesta por UNIÓN TEMPORAL UCIS COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de MEDIMÁS EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a059c98b42c332f708514162ac73c92a1399290fb17255daee28ca5b0a5cebf5**

Documento generado en 04/03/2022 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ MIGUEL CAICEDO GONZALEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda fue presentada el 19 de enero de 2022 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto de fecha 21 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal del demandado JOSE MIGUEL CAICEDO GONZALEZ del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico jmpieles@hotmail.com, el día 04 de febrero de 2022.

Materializada la notificación el día 08 de febrero de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 09 de febrero de 2022 al 22 de febrero del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de

todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

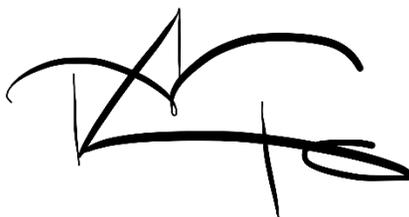
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada JOSE MIGUEL CAICEDO GONZALEZ, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa del demandado JOSE MIGUEL CAICEDO GONZALEZ, y a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.636.363). Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b65c48dd1606a763afb88b4c64c64fa673a63015becc178fda904a6676007c9**

Documento generado en 04/03/2022 12:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTIZ, en contra de MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y se encuentran reunidos los requisitos de ley, por ende, es procedente la admisión de esta demanda, debiendo darse el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtirse en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTIZ, en contra de MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-99250 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente citando claramente a las partes y sus números de identificación.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

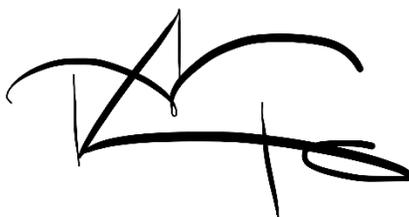
La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenará la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARÍA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d8205dc806fbadb6cc86203ff93451ab02018f357dd9ad833dcd133040ff20**
Documento generado en 04/03/2022 12:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA-, propuesto por la señora MARÍA ANGÉLICA CLAVIJO RODRÍGUEZ, en representación de su menor hijo CARLOS ESTEBAN CHACÓN CLAVIJO, a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, comoquiera que la parte actora subsanó los yerros anotados en providencia que antecede de fecha 03 de febrero de 2022.

Revisada la demanda se advierte que cumple los requisitos formales que señalan los Artículos 82, 83, 84 y 382 del Código General del Proceso, y por ser competente este Despacho Judicial, se procederá a su admisión al tenor de lo previsto en el artículo 368 ibídem y s.s.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso VERBAL -IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA-, propuesto por la señora MARÍA ANGÉLICA CLAVIJO RODRÍGUEZ, en representación de su menor hijo CARLOS ESTEBAN CHACÓN CLAVIJO, a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y conforme al artículo 369 del C.G.P., córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos VERBALES DE MAYOR CUANTIA, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200d1a06768203821612b465c838bf6f4b67bbdec0869deb6615d4b2ad4f8adc**
Documento generado en 04/03/2022 12:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por FABIO CESAR USCÁTEGUI FUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES y LEONEL DAVID MEDINA OVALLES, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor FABIO CESAR USCÁTEGUI FUENTES, y a cargo de DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES y LEONEL DAVID MEDINA OVALLES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$175.000.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC-2114228210, N° 1.

b).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de julio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

c).- La cantidad de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$19.500.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC-2114228211, N° 2.

d).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de julio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada LEONEL DAVID MEDINA OVALLES pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$175.000.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC-21110520488, N° 1.

b).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de julio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

c).- La cantidad de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$19.500.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC-21110520486, N° 2.

d).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de julio de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

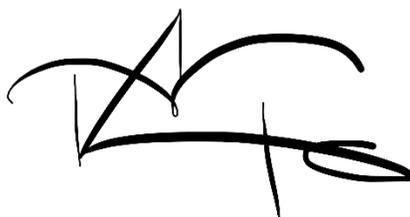
QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-59489. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SÉPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbfb19da413d749be0a2c3386f01edc3151fa5b394b1c8530e7bf481a2efe27**

Documento generado en 04/03/2022 12:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por ADOLFO LEÓN GRANADOS SANTAFÉ, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ALFONSO DURAN PEÑA, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADOLFO LEÓN GRANADOS SANTAFÉ, y a cargo de RAFAEL ALFONSO DURAN PEÑA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada RAFAEL ALFONSO DURAN PEÑA pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$300.000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-2110245555.

b).- Por los intereses moratorios desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado RAFAEL ALONSO DURÁN PEÑA, identificado con C.C. 5.492.034,

que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$529.650.000).

Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

QUINTO: DECRETAR embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado RAFAEL ALONSO DURÁN PEÑA, identificado con C.C. 5.492.034, que se encuentren ubicados en la carrera 5 N° 9-113-117 y 9-121 barrio Kennedy del municipio de Toledo (N. de S.).

SEXTO: Por Secretaría procédase conforme al numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, librando el respectivo Despacho Comisorio al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLEDO (N. DE S.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado RAFAEL ALONSO DURÁN PEÑA, identificado con C.C. 5.492.034, que se encuentren ubicados en la carrera 5 N° 9-113-117 y 9-121 barrio Kennedy del municipio de Toledo (N. de S.). Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

ADVIÉRTASE que conforme el artículo 594, numeral 11 del Código General del Proceso, no se podrán embargar el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trata del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

SÉPTIMO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar respecto de los bienes muebles y enseres de INDUSTRIA EL ZUTA TOLEDO S.A.S., por cuanto corresponde a una persona jurídica distinta al aquí demandado, y conforme el art. 599 del C.G.P. solo se podrán perseguir los bienes de propiedad del ejecutado.

OCTAVO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOVENO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

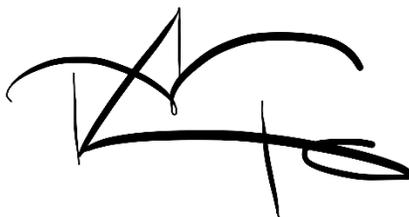
DÉCIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. CARLOS GEOVANNY VLABUENA CASTELLANOS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 004 fol. 4 del expediente digital.

UNDÉCIMO: Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 005 del expediente digital, presentado por el doctor CARLOS GEOVANNY VALBUENA CASTELLANOS, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, REQUIÉRASE a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1b0d0cb5766e814a08b6a8814f4e52d6fef731b7be091bb5cb591ef0359a2e**

Documento generado en 04/03/2022 12:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado por MARTHA YOLANDA ROJAS SUÁREZ, DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ ROJAS, FELIPE ROJAS SUÁREZ, JAIRO TARAZONA, JOSÉ GERMÁN ROJAS SUÁREZ, MARÍA STELLA ORTIZ ORTIZ, SOLANGEL ROJAS SUÁREZ, contra MEDICUC IPS LTDA, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado por MARTHA YOLANDA ROJAS SUÁREZ, DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ ROJAS, FELIPE ROJAS SUÁREZ, JAIRO TARAZONA, JOSÉ GERMÁN ROJAS SUÁREZ, MARÍA STELLA ORTIZ ORTIZ, SOLANGEL ROJAS SUÁREZ, contra MEDICUC IPS LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada MEDICUC IPS LTDA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b247bb3333b3eddfce91319dd740ad58996c2d15be8c086e435e4ea7f4f859**

Documento generado en 04/03/2022 12:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta a través de apoderado judicial por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que los yerros anotados en el auto que antecede de fecha 18 de febrero de 2022, fueron subsanados en debida forma, y la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

Con todo, es de advertir que la factura UCI2198 por valor de \$20.312.305 no fue adosada a la demanda, circunstancia que impide apreciarla como título ejecutivo que serviría para adelantar la ejecución. En consecuencia, y al no cumplir el documento aludido los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos, esta funcionaria se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$20.312.305), como capital solicitado por esta factura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$20.312.305), como capital solicitado por la factura UCI2198, por lo motivado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de UCIS DE COLOMBIA S.A.S., y a cargo de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

1.- La suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$518.404.808), por concepto de capital insoluto de las facturas de venta que a continuación se relacionan:

No. FACTURA	FECHA CIERRE	FECHA DE RADICADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	SALDO ADEUDADO
UCI2270	2/08/2021	17/09/2021	17/10/2021	\$ 25.521.901
UCI2280	5/08/2021	17/09/2021	17/10/2021	\$ 30.953.419
UCI2305	14/08/2021	17/09/2021	17/10/2021	\$ 6.266.616
UCI2321	18/08/2021	17/09/2021	17/10/2021	\$ 29.072.955
UCI2322	18/08/2021	18/09/2021	18/10/2021	\$ 1.359.400
UCI2329	18/08/2021	18/09/2021	18/10/2021	\$ 257.100
UCI2340	19/08/2021	17/09/2021	17/10/2021	\$ 40.003.085
UCI2341	19/08/2021	18/09/2021	18/10/2021	\$ 1.359.400
UCI2365	24/08/2021	17/09/2021	17/10/2021	\$ 21.678.099
UCI2510	7/09/2021	20/10/2021	20/11/2021	\$ 9.567.031
UCI2566	18/09/2021	20/10/2021	20/11/2021	\$ 197.664.896
UCI2567	18/09/2021	20/10/2021	20/11/2021	\$ 11.021.160
UCI2665	4/10/2021	16/11/2021	16/12/2021	\$ 5.857.065
UCI2711	9/10/2021	16/11/2021	16/12/2021	\$ 26.659.117
UCI2780	20/10/2021	16/11/2021	16/12/2021	\$ 9.209.235
UCI2781	20/10/2021	16/11/2021	16/12/2021	\$ 173.544
UCI2832	27/10/2021	16/11/2021	16/12/2021	\$ 10.181.099
UCI2872	29/10/2021	16/11/2021	16/12/2021	\$ 91.599.686
				\$ 518.404.808

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros de propiedad del demandado ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S. identificada con Nit: 901.093.846-0, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en las cuentas de corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en los bancos y entidades financieras de la ciudad de Cúcuta que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$832.039.716).

Líbrense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares quienes conforme a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 1101 de 2007 deberán solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de los recursos de dichas cuentas, en las que además se indique cuáles cuentas son maestras, correspondientes a

recursos que tengan carácter de inembargabilidad y una vez obtenida dicha información procedan a retener los dineros de aquellas que no tengan tal calidad de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, debiendo obrar de conformidad. Líbrese el oficio correspondiente.

Asimismo, se les recuerda que **una vez recibida la información anterior deben proceder conforme lo indica el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.**

SEXTO: El embargo y retención del valor que por esfuerzo propio municipal y sus diferentes fuentes de financiamiento (ETESA u otros recursos) debe pagar o girar el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (por medio del IDS) a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S. identificada con Nit: 901.093.846-0, limitando la medida a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$832.039.716).

Líbrese los oficios respectivos a las entidades enlistadas en el escrito petitorio de medias cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 594 íbidem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

SÉPTIMO: El embargo y retención de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe pagar o girar directamente a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S. identificada con Nit: 901.093.846-0, a través de su cuenta adscrita a ADRES, administrado por el CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A., mediante resolución No. 00003977 del 09 de septiembre del 2011 o por quien haga sus veces, en las subcuentas: De compensación interna del Régimen Contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud, de promoción de la salud, hasta completar el límite del embargo y colocarlos a órdenes del proceso. Límitese la medida a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$832.039.716).

Líbrese los oficios respectivos a las entidades enlistadas en el escrito petitorio de medias cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del

Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

OCTAVO: El embargo y retención de los recursos que posea ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S. identificada con Nit: 901.093.846-0, por concepto de RECURSOS NO POS, que son pagados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, de Norte de Santander y que son girados por ADRES. Límitese la medida a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$832.039.716).

Líbrense los oficios respectivos a las entidades enlistadas en el escrito petitorio de medias cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

NOVENO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

DÉCIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a154b9c82b60845dd308472d09e30c353cd9b4e5a9c2eacf18d1421230c22bc**

Documento generado en 04/03/2022 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de DROGUERÍA GUASIMALES LIMITADA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de DROGUERÍA GUASIMALES LIMITADA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada DROGUERÍA GUASIMALES LIMITADA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$291.424.318), por concepto de capital representado en el pagaré N° 8340087783.

b).- Por los intereses moratorios desde el 29 de diciembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c).- CUATRO MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.080.395), por concepto de capital representado en el pagaré N° 8340087784.

d).- Por los intereses moratorios desde el 29 de diciembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio DROGUERIA GUASIMALES LIMITADA, identificado con matrícula mercantil 3470, de propiedad del demandado DROGUERÍA GUASIMALES LIMITADA, identificado con NIT. 890.501.520. Ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio DROGUERIA GUASIMALES N° 2, identificado con matrícula mercantil 265626, de propiedad del demandado DROGUERÍA GUASIMALES LIMITADA, identificado con NIT. 890.501.520. Ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio DROGUERIA GUASIMALES N° 4, identificado con matrícula mercantil 277667, de propiedad del demandado DROGUERÍA GUASIMALES LIMITADA, identificado con NIT. 890.501.520. Ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio MAS SALUD, identificado con matrícula mercantil 3471, de propiedad del demandado DROGUERÍA GUASIMALES LIMITADA, identificado con NIT. 890.501.520. Ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados DROGUERÍA GUASIMALES LIMITADA, identificado con NIT. 890.501.520; SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ, identificado con C.C. 1.093.763.988; y MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, identificado con C.C. 13.470.325, respectivamente, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$474.285.063).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOVENO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

DÉCIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

UNDÉCIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4253c9cc3164550eff456c066b13a6069de27ef94ad9b3280764c3e7a7682e**

Documento generado en 04/03/2022 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>